

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00637-00**, de **SANDRA LILIANA HENAO VILLARRAGA** contra **DACOLSA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 512

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada **DACOLSA LTDA.** (folios 15 y 16); y en Auto del 09 de febrero de 2018 se complementó la anterior providencia, ordenando la notificación personal a la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO** (folio 21).

Frente al trámite de las notificaciones a las demandadas, se avizora que en memorial del 06 de diciembre de 2017 la parte actora allegó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la demandada **DACOLSA LTDA.**, a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal, respecto del cual la empresa de mensajería certificó que la entrega fue efectiva el 29 de noviembre de 2017. Sin

embargo, no se observa que la parte demandante haya realizado el trámite del aviso previsto en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Ahora, respecto de la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**, se evidencia que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que podía ser notificada en la misma dirección de la persona jurídica demandada, esto es, en la Carrera 22 #16 -12 de Bogotá; sin embargo, a la fecha no ha sido aportado trámite de notificación alguno.

El Despacho mediante Auto del **21 de julio de 2021**, requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a las demandadas, particularmente para que diera trámite: (i) al citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en relación con la demandada **ROSA ELENA RAMOS DE PULIDO**; y (ii) al aviso del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., en relación con la demandada **DACOLSA LTDA**.

No obstante, a la fecha, no se ha atendido el requerimiento, es decir, no se ha efectuado gestión para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda a las demandadas. En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

22 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 095**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00355-00**, de **EVANGELINA URQUIJO GAITÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1361

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **MARIA ISABEL HURTADO CARABALI**, mediante memorial del 12 de agosto de 2022, solicita la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008282800** por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$399.940)** en favor de la señora **EVANGELINA URQUIJO GAITÁN**.

Esta suma corresponde a las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 01 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 07 de julio de 2021.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **MARIA ISABEL HURTADO CARABALI**, cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título solicitado, conforme al poder obrante en el folio 1.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008282800** por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$399.940)** a la Dra. **MARIA ISABEL HURTADO CARABALI** identificada con **C.C. 1.144.133.821** y portadora de la **T.P. 220.220** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir, y bajo la modalidad de abono a cuenta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00400-00**, de **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ POVEDA** contra **BLANCA MARÍA GARCÍA DE GONZÁLEZ**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 513

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 17).

En memorial del 24 de abril de 2019 la demandante allegó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la demandada **BLANCA MARÍA GARCÍA DE GONZÁLEZ**, a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, respecto del cual la empresa de mensajería certificó que la entrega fue efectiva el 16 de febrero de 2019 (folios 18 a 21). Sin embargo, no se observa que la parte demandante haya realizado el trámite del aviso previsto en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

El Despacho, mediante Auto del **09 de diciembre de 2019**, requirió a la demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada conforme a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. (folio 22)

En atención a dicho requerimiento, en memorial del 31 de enero de 2020 la demandante informó que el motivo por el cual no había realizado la notificación personal obedecía al fallecimiento de la demandada **BLANCA MARÍA GARCÍA DE GONZÁLEZ**, acaecido el 07 de mayo de 2019, así como *“el hecho de conocer que a la fecha de su muerte la demandada ya había realizado un proceso de repartición en vida de sus bienes, lo cual es materia de investigación a la fecha por mi parte, lo cual no ha sido posible saber y podría ser un desgaste del aparato judicial darle continuidad”* (folio 23).

Como no era claro si la intención de la demandante era desistir de las pretensiones o retirar la demanda, mediante Auto del 27 de julio de 2022 se le requirió para que, en el término de 3 días hábiles, manifestara de manera expresa e inequívoca cuál era su intención. No obstante, transcurrido dicho término, no atendió el requerimiento.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de admisión de la demanda, sin que se encuentre acreditado que la parte actora hubiera realizado a cabalidad el trámite de notificación a la parte demandada. Dicha circunstancia, aunado a las manifestaciones elevadas en memorial del 31 de enero de 2020 y el silencio ante el requerimiento efectuado en Auto que antecede, hacen procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00389**, de **LEIDY JOHANA HERRERA ROMÁN** en contra de **GABRIELA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 523

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 01 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada **GABRIELA DÍAZ DE RODRÍGUEZ** (folio 30).

Mediante Auto del **10 de diciembre de 2020**, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada, como quiera que habían transcurrido más de 6 meses desde el auto admisorio.

En memorial del 15 de diciembre de 2020 se allegó el poder de sustitución del estudiante **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA** al estudiante **JOSÉ DANIEL BENAVIDES CHECA**; y éste último, a su vez, allegó constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. y solicitó el emplazamiento de la demandada.

En Auto del **02 de febrero de 2021** se negó la solicitud, habida cuenta que, con el poder de sustitución no se aportó la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, donde se autorice al estudiante **JOSÉ DANIEL BENAVIDES CHECA** para actuar en representación de la demandante, por lo que no era posible reconocerle personería y, por ende, tampoco estudiar el memorial del 15 de diciembre de 2020. Valga decir que, a la fecha, no se ha aportado ése ni algún otro documento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de admisión de la demanda, sin que se encuentre acreditado que la parte actora hubiera realizado gestión alguna para notificar a la parte demandada, aunado al silencio frente al Auto que antecede, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00437-00**, de **ANA TIVIDAD COPETE PEREA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 514

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 16).

El 26 de agosto de 2020 se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pero no se allegó la confirmación de recibo.

Conforme a ello, en Auto del **01 de septiembre de 2020** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P.

En atención a dicho requerimiento, en memorial del 24 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En Auto del **08 de junio de 2021** se requirió por segunda vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma el citatorio, teniendo en cuenta que (i) en el Auto del 01 de septiembre de 2020 se le había requerido para que tramitara la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., y no conforme el Decreto 806 de 2020; y (ii) los trámites de notificación previstos en esas normas son distintos, no se pueden confundir, ni hacer una mixtura de ambos.

Pese a ello, a la fecha la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, en observancia del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

22 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 095**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00438-00**, de **LUZ DEICY GÓMEZ MÉNDEZ** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 515

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 15).

El 31 de agosto de 2020 se realizó la diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sin embargo, (i) no se allegó la confirmación de recibo; y (ii) en el encabezado del formato se señaló *“Diligencia de Notificación Personal – Art. 291 CGP”*, siendo que los trámites de notificación previstos en esas dos normas son distintos, no se pueden confundir, ni hacer una mixtura de ambos.

Conforme a ello, en Auto del **01 de octubre de 2020** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a dicho requerimiento, en memorial del 23 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 19 de octubre de 2020 al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En Auto del **08 de junio de 2021** se requirió por segunda vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, en el formato remitido al demandado se informó que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles, pero se agregó una instrucción incorrecta respecto de la contestación de la demanda tratándose de un proceso de única instancia.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00442-00**, de **ANA LUCÍA RUÍZ** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 516

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 16).

El 01 de septiembre de 2020 se realizó la diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sin embargo, (i) no se allegó la confirmación de recibo; y (ii) en el encabezado del formato se señaló *“Diligencia de Notificación Personal – Art. 291 CGP”*, siendo que los trámites de notificación previstos en esas dos normas son distintos, no se pueden confundir, ni hacer una mixtura de ambos.

Conforme a ello, en Auto del **01 de octubre de 2020** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a dicho requerimiento, en memorial del 23 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 19 de octubre de 2020 al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En Auto del **08 de junio de 2021** se requirió por segunda vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, en el formato remitido al demandado se informó que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles, pero se agregó una instrucción incorrecta respecto de la contestación de la demanda tratándose de un proceso de única instancia.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00017-00**, de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** contra **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia la existencia de nuevos títulos judiciales. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1362

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de los siguientes títulos judiciales:

- Título Judicial No. **400100008499963** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.
- Título Judicial No. **400100008530380** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.
- Título Judicial No. **400100008555429** por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.

Dichas sumas fueron depositadas por el demandado **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en la Sentencia del 18 de febrero de 2022.

De esta manera, se ordenará el pago de los títulos judiciales referidos, a la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.697.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.019.112.697** de los siguientes Títulos Judiciales:

- a) Título Judicial No. **400100008499963** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**
- b) Título Judicial No. **400100008530380** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**
- c) Título Judicial No. **400100008555429** por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00069-00**, de **AMPARO LUCÍA NOGUERA RIASCOS** contra **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZA S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 517

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 02 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

El 01 de octubre de 2020 se realizó la diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, (i) el correo electrónico que se usó no es el del certificado de existencia y representación legal del demandado; (ii) no se allegó la confirmación de recibo; (iii) no era posible establecer si se adjuntó el auto admisorio y la demanda con los anexos; y (iv) el formato de notificación contiene información incorrecta respecto del nombre del demandado, el correo del Juzgado, el término para contestar la demanda, e indica que el trámite que está surtiendo es el de: *“CITATORIO – ARTÍCULO 291*

CGP y Art. 8 Decreto 806 de 2020", siendo que los trámites de notificación previstos en esas dos normas son distintos, no se pueden confundir, ni hacer una mixtura de ambos.

Conforme a ello, en Auto del **21 de octubre de 2020** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a dicho requerimiento, en memorial del 22 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, nuevamente no se realizó en debida forma, toda vez que (i) no se aportó la constancia de envío y de recibido; (ii) no se acreditó que se hubiera remitido el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos; y (iii) el formato de notificación contiene la misma información incorrecta puesta de presente en el Auto del 21 de octubre de 2020.

En ese orden, en Auto del **30 de noviembre de 2020** se requirió por segunda vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En memorial del 16 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, adolece de las mismas falencias señaladas en el Auto del 30 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, mediante Auto del **03 de marzo de 2021**, se requirió por tercera vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00151-00**, de **DUFFAY GUTIÉRREZ PAZ** contra **PAI INGENIERÍA S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 518

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 28 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

El 04 de septiembre de 2020 se envió la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Sin embargo, no era claro si la diligencia se realizó conforme el Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del C.G.P., como quiera que la parte demandante no envió la notificación con copia al correo electrónico del Juzgado y, además, tampoco allegó la confirmación de recibido.

Conforme a ello, en Auto del **01 de octubre de 2020** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a dicho requerimiento, en memorial del 15 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación. Sin embargo, de nuevo no había claridad si el trámite se efectuó conforme el Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del C.G.P., en tanto que, al verificar la información remitida a la demandada con copia al Juzgado, no fue posible visualizar los adjuntos, pues para ello debía tenerse una cuenta registrada en la plataforma “*evlab*”; es decir, que si el Juzgado no logró visualizar los adjuntos, tampoco pudo hacerlo la demandada.

En ese orden, en Auto del **08 de junio de 2021** se requirió por segunda vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:
22 de agosto de 2022*

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 095**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00373-00**, de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A** contra **E.P.S FAMISANAR S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 519

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 06 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

El 02 de febrero de 2021 se realizó la diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin embargo, (i) no se allegó la confirmación de recibo, y (ii) se enviaron como adjuntos unas pruebas documentales solicitadas en la reforma a la demanda, frente a las cuales no ha habido ningún pronunciamiento por parte del Despacho, toda vez que no es la oportunidad procesal.

Conforme a ello, en Auto del **03 de marzo de 2021** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00410-00**, de **DEICY MILENA CHÍA MENDIVELSO** contra **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 520

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

El 26 de enero de 2021 se realizó la diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; sin embargo, no se allegó la confirmación de recibo.

Conforme a ello, en Auto del **02 de febrero de 2021** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En memorial del 09 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que no era obligatorio contar con el acuse de recibido, y que esa opción únicamente era permitida en los correos electrónicos institucionales con el que no cuenta.

Mediante Auto del **03 de marzo de 2021**, se requirió por segunda vez a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la providencia se le puso de presente al apoderado judicial el imperativo previsto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente a la necesidad de utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en el trámite de las notificaciones; así como el pronunciamiento que sobre el tema realizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
22 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 095**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00506-00**, de **SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ LÓPEZ** contra **PRIORITY PRINT S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 521

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Los días 01 y 02 de febrero de 2021 se realizó la diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; sin embargo, no se allegó la confirmación de recibo ni el acuse de recibido.

Conforme a ello, en Auto del **25 de febrero de 2021** se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el Auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 19 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-000268-00**, de **NATIVIDAD YOHANA DIAZ RODRIGUEZ** en contra de **SINERGY TEJIDOS S.A.S**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 522

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del **12 de julio de 2021** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial del demandado,

conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico del demandado, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

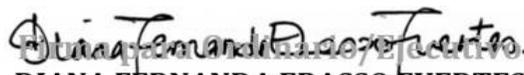
Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

